



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-333

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROMARIO CERVANTES MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL

Barranquilla, 19 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora juez, le informo que la demandada CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, fue notificada el 13 de diciembre de 2021 mediante correo que aparece en el certificado de cámara de comercio, esto es: luz25539@hotmail.com, pero no dio respuesta a la demanda.

La parte demandante el 28 de enero del presente año, y estando dentro del término de ley, presentó reforma a la demanda en cuanto a integrar como nuevas demandadas a las empresas FUNDACION EL PAN NUESTRO y DISTRIBUIDORA GENERAL DE ALIMENTOS (Fl. 1-38). En la misma petición aporta los poderes que le otorgan los demandantes para demandar a estas empresas. (Fl. 30-38). Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, se observa que la demandada dejó vencer los términos sin dar respuesta a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

Ahora en lo que atañe a la reforma, conviene hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 28 del CPLSS que expone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda”.

En el caso que ocupa la atención del despacho la reforma fue presentada oportunamente, es decir, dentro del lapso previsto para ello y cumple con las condiciones advertidas en la norma para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: tener por no contestada la demanda por parte de CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Admitir la reforma a la demanda presentada en el presente proceso seguido por: ROMARIO CERVANTES MEJIA Y OTROS contra CORPORACION COMUNITARIA Y SOCIAL MARFIL. En consecuencia, córrase traslado de misma al demandado por el término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
cinco (5) días conforme al art 28 del CPLSS, y de ésta y de la demanda a los nuevos demandados por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el art 74 CPLSS.

Tercero: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

Cuarto. Cumplido lo anterior continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20-05-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°78

El Secretario

Dairo Marchena Berdugo